



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, catorce (14) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Medio de control. Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado N°: 70-001-33-33-003-**2019 - 00306**-00.
Accionante: Ana Milena Florez Romero
Demandado: Instituto Municipal de Transporte y Transito de Corozal - IMTRAC

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Vista la nota secretarial que antecede, decide el despacho sobre la incorporación de prueba documental y la presentación de alegatos por escrito para dictar sentencia anticipada en el presente asunto, prescindiendo de la audiencia inicial.

ANTECEDENTES:

Dentro del presente proceso se han adelantado las siguientes actuaciones.

- La demanda fue presentada el día 28 de agosto de 2019, tal como se avizora en la nota de reparto¹.
- A través de auto del 3 de marzo de 2020², se admitió la demanda.
- La demanda fue notificada a las partes el 13 de agosto de 2020³.
- El IMTRAC contestó la demanda el 23 de octubre de 2020, dentro del término.
- Por auto de 3 de marzo de 2020, se corre traslado de medida cautelar
- De las excepciones presentadas se corrió traslado a la parte demandante tal como consta en constancia secretarial fijada el 14 de abril de 2021⁴.

CONSIDERACIONES:

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, adicionó a la Ley 1437 de 2011, la figura de la sentencia anticipada en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

¹ Expediente digital TYBA.

² Expediente digital TYBA

³ Expediente digital TYBA

⁴ Expediente digital TYBA.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

.....”

VERIFICACIÓN DE REQUISITOS PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

1. AUSENCIA DE EXCEPCIONES PREVIAS Y NO NECESIDAD DE PRUEBAS ADICIONALES.

Revisado el expediente, se advierte que se cumplen los presupuestos del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dado que, dentro de la presente actuación, se define un asunto de puro derecho y no es necesario el decreto, incorporación o práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes en la demanda y contestación, asimismo, porque no existen excepciones previas por resolver.

En ese orden, se ordena la incorporación de las pruebas documentales aportadas por la parte actora anexas a la demanda, las que serán valoradas en la oportunidad de Ley⁵.

El despacho negará la prueba solicitada por la parte demandante, consistente en oficiar a la entidad Bancaria Bancolombia, a efecto que proporcione, constancia de embargo solicitado por el IMTRAC del 1 de abril de 2019 y 10 de mayo de 2018 e igualmente certifique cuanto se debitó de dicho embargo, porque en virtud del principio de aportación de pruebas y la carga procesal establecida en el artículo 167 del C.G.P., corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, luego entonces le correspondía al accionante aportar la prueba documental peticionada.

Asimismo, el artículo 78 numeral 10 en complemento con el artículo 173 del CGP, impone a las partes el deber de abstenerse de solicitar pruebas que debieron obtener de manera directa o en ejercicio del derecho de petición y al juez, la orden de abstenerse de decretar pruebas en caso de incumplimiento de dicho deber, regla que reitera el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, cuando señala:

“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia”

Asimismo, porque dichos decreto no es necesario dado que deben reposar en los antecedentes administrativos del acto demandado, cuyo expediente es obligación aportarlo al proceso por la parte demandada.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Teniendo en cuenta los hechos de la demanda y su contestación se fijará el litigio en los siguientes términos:

¿Es procedente declarar la nulidad de la Resolución N° CORF 2015015941 de 23 de septiembre de 2015, por medio de la cual se declaró contraventor de la norma

⁵ La parte demandada no realizó solicitudes probatorias.

de transito e impone una sanción pecuniaria a la accionante por valor de \$3.22.180?

En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

PRIMERO: Incorporar y tener como pruebas las documentales aportadas por la parte demandante⁶ y demandada⁷ en la demanda y su contestación.

SEGUNDO: Niéguese la prueba documental solicitada por la parte demandante.

TERCERO: Para fijar el litigio, fíjese como problema jurídico a resolver:

¿En atención a los cargos formulados, es procedente declarar la nulidad de la Resolución N° CORF 2015015941 de 23 de septiembre de 2015, por medio de la cual se declaró contraventor de la norma de transito e impone una sanción pecuniaria a la accionante por valor de \$3.22.180?

CUARTO: Se **ORDENA** a las partes que presenten sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto. Dentro del mismo término, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. **Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito en el término de veinte (20) días siguientes.**

QUINTO: Requiérase a la entidad demandada para que remita los antecedentes administrativos del acto demandado. Indíquesele que de conformidad con el parágrafo del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Por secretaría y para la notificación del presente auto, désele cumplimiento a las reglas incorporadas en la Ley 2080 de 2021. Asimismo, infórmesele a las partes, la dirección de correo electrónico del Juzgado, donde pueden remitir sus alegatos. Déjese la correspondiente constancia secretarial

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

⁶ Expediente digital TYBA

⁷ Expediente digital TYBA